VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00928818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

"ENTRÉGUENME LOS NÚMEROS DE CUENTA Y CLABE INTERBANCARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día dos de octubre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ME PERMITO DAR RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LA PETICIÓN QUE TAN AMABLEMENTE REALIZA EL CIUDADANO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO ES DE CONTENIDO ABSOLUTO, SINO QUE SU EJERCICIO ESTÁ ACOTADO EN FUNCIÓN DE CIERTAS RAZONES DE RELEVANCIA PÚBLICA; A TRAVÉS DEL CUAL RESULTE ÚTIL A LA SOCIEDAD PARA COMPRENDER LAS ACTIVIDADES QUE LLEVA A CABO ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO RECAIGA EN UN INTERÉS INDIVIDUAL DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TAL SENTIDO ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE NO ES CONSIDERADA DE INTERÉS PÚBLICO POR LO QUE NO SERÁ POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN."

TERCERO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



EXPEDIENTE: 448/2018.

"...ME CAUSA AGRAVIO QUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO EN LOS DOCUEMNTOS QUE ME ENTREGARON POR ESTE PORTAL NO DAN EL FUNDAMENTO NI LAS RAZONES QUE LOS LLEVAN A CONSIDERAR QUE LOS NUMEROS DE CUENTA Y CLAVE INTERBANCARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO ES INFORMACIÓN DE INTERES PÚBLICO..."

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO sanexos, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00928818, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día once de octubre de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal en cuestión, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectúo a través de los estrados de este Instituto el día diecisiete de octubre del presente año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, con apoyo de los medios tecnológicos adecuados, procedió a realizar las gestiones necesarias, a fín de efectuar la notificación correspondiente al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00928818, del acuerdo emitido en el recurso de revisión marcado al rubro en cita, de

fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico señalado en el escrito inicial; siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha antes precisada, toda vez que al remitir el correo respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, por lo cual resultó imposible efectuar la notificación respectiva a través del correo electrónico designado para tales efectos por el ciudadano; En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resulta imposible notificar al particular el acuerdo emitido en el expediente que nos ocupa, pues si bien, señaló la dirección de correo electrónico antes citada, lo cierto es, que dicha dirección electrónica resultó ser inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones; por lo tanto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, vigente, por lo que se determinó que la notificación del presente proveído, así como la del diverso de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se realicen a través de los estrados de este <u>Instituto</u>; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente, que en cualquier momento procesal podrá señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirá llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- El día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal en cuestión, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/205/2018 de fecha veintidós de octubre del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00928818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en modificar la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, pues manifestó los razonamientos y fundamentos para no entregar la informaión requerida, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de



patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- El dia quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

V



la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la particular el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00928818, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información inherente a los números de cuenta y clabe interbancaria del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, el particular el día dos de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 00928818 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Director de Administración, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, informó al solicitante lo siguiente: "...En mi calidad de Director de Administración de este órgano jurisdiccional...me permito informarle que la información peticionada por el solicitante no es considerada de interés público por lo que no será posible la entrega de la información..."; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, el cual resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O

5

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 448/2018.

MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindio alegatos, de cuyo análisis se advierte la intención de modificar la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala;

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

..

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

..."

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO...

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y

P

and the transfer and the



DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

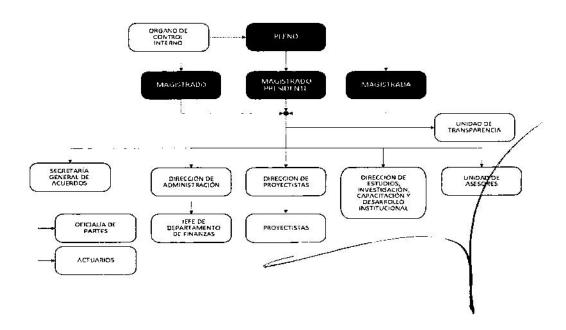
ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

V. INFORMAR PERMANENTEMENTE AL PRESIDENTE/A Y A LOS MAGISTRADOS/AS SOBRE EL DESARROLLO DE LAS TAREAS A SU CARGO Y EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; ASÍ COMO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO O APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO, CUANDO ASÍ SEA REQUERIDO;

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en particular en el link siguiente: http://www.teey.org.mx/organigrama.php, apreciando qué Áreas le componen, entre las que se encuentra la Dirección de Administración; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación.





De las disposiciones legales y de la consulta previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que entre la estructura organiza del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran diversas direcciones, siendo una de ellas la Dirección de Administración, quien es el encargado de llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamentos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal. Asimismo, tiene entre sus funciones llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, la presentación de pago de impuestos y en general, será responsable de llevar la administración del tribunal apegándose a los principios contables generalmente aceptados.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, los números de cuenta y clabe interbancaria del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resulta competente para conocerle, pues se encarga de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación; siendo el caso que al ser la Dirección de Administración, el encargado de llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamentos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, la presentación de pago de impuestos y en general, será responsable de llevar la administración del tribunal apegándose a los principios



contables generalmente aceptados, es el Área competente para poseer la información peticionada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00928818, en la cual peticionó: los números de cuenta y clabe interbancaria del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal / Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Administración.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el dos de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y mediante la cual informó al solicitante lo siguiente: "...En mi calidad de Director de Administración de este órgano jurisdiccional...me permito informarle que la información peticionada por el solicitante no es considerada de interés público por lo que no será posible la entrega de la información..."; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal otorgado rindiera sus alegatos, siendo que ésta los rindió en tiempo, de cuyo análisis se desprendió su intención de modificar el acto reclamado, pues determinó lo siguiente: "...Ante la situación de inseguridad que se sufre en el país, en materia de fraudes bancarios que vulneran tanto los ámbitos privados como públicos...el otorgamiento del número de cuenta bancaria implica...un riesgo de



perjuicio económico y la amenaza de parálisis de las actividades del Tribunal por la falta de los recursos que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones en el caso de ser sujeto de fraude bancario...implica analizar si la publicación de los números de cuenta y clave interbancaria contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y al acceso que se otorgue a los ciudadanos de las facultades, competencias y funciones que dan origen al deber ser del Tribunal...contra el derecho de acceso a la información, que incluye el conocimiento de la ciudadanía del manejo de los recursos económicos por parte de los sujetos obligados...En conclusión, el ciudadano requirió información que puede poner en riesgo los recursos financieros del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la situación de inseguridad que impera en el país...con fundamento en el artículo 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán...".

Al respecto, conviene precisar que aun cuando el Sujeto Obligado hubiere intentado modificar su conducta para efectos de ampliar su respuesta y manifestar los fundamentos y motivos que a su juicio resultan procedentes para negar el acceso a la información, lo cierto es, que publicitar el número de cuenta y la clabe interbancaria en nada perjudicaría ni vulneraría la seguridad del Sujeto Obligado, pues es a través de dichos elementos bancarios que aquél recibe recursos públicos, y por ende, su difusión favorecería la rendición de cuentas (recursos entregados), por lo que no puede considerarse como información restringida; apoya lo anterior el criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que las cuentas bancarias y/o clabe interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, es información pública; desprendiéndose, que el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándole en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información que es de su interés conocer.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la información solicitada no es de aquélla que deba ser restringida para su acceso; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que es de su interés conocer.



SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00928818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración del Tribunal
 Electoral del Estado de Yucatán a fin que realice la búsqueda exhaustiva de
 información peticionada, y proceda a su entrega, resultando que al haber
 restringido su acceso es inconcuso que sí la resguarda en sus archivos, por lo
 que no será procedente declarar su inexistencia;
- Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125
 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- · Informe al Pleno del Instituto, y
- Remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el dos de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el última de los

> LICDA. MÁRÍA ÉUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADO

COMISIONADA